



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003-2022-GM/MDPP

Puente Piedra, 12 de enero del 2022.

VISTO:

El Informe N° 004-2021-SGGTH-GAF-OIPAD/MDPP del 20 de diciembre del 2021, y el Informe N° 020-2021-STOIPAD/MDPP de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, como Órgano de Gobierno Local cuenta con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, teniendo como finalidad lograr que dichas entidades alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, conforme a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entró en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Régimen acotado con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento, precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se rigen por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, en tal sentido quedó establecido que, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deberán instaurar de acuerdo al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por otro lado, la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en su numeral 4.1., lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento";

Que, el Anexo F de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El Plazo para Impugnar, 6) La autoridad



ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, de la identificación del servidor civil: Granado Perez Liliana- servidora sujeta al régimen laboral de la actividad privada, bajo el decreto legislativo 728; quien desempeñaba el cargo de obrero asignado a la subgerencia de Serenazgo de la municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, con respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento que nos ocupa, tenemos que, mediante el informe N° 278-2021-JZC-SGS-GSC/MDPP de fecha 02 de julio del 2021, el jefe de zona Centro, el señor Zamudio Vente Ángel informa a su subgerencia que tomó en conocimiento por medio de las redes sociales Facebook, sobre una fiesta que se había realizado por el cumpleaños de una paramédica, la señora Sangama Marín Mayne, donde al parecer habrían participado otros serenos;

Que, mediante el informe N° 264-2021-SGS-GSC/MDPP de fecha 02 de julio del 2021, el Subgerente de Serenazgo remite informe al Gerente de Seguridad Ciudadana poniendo en conocimiento sobre una un video que estaba circulando por las redes sociales "Es de Puentepedrinós Oficial";

Que, mediante memorándum N° 086-2021-GSC/MDPP recibido el día 05 de julio del 2021 el Gerente de Seguridad Ciudadana informa al Subgerente de Seguridad Ciudadana sobre las presuntas faltas cometidas por serenos de la Municipalidad de Puente Piedra, al asistir a una fiesta en pleno estado de emergencia;

Que, mediante el memorándum N° 097-2021-GOU/MDPP de fecha 08 de julio del 2021, la Gerencia de Ordenamiento Urbano remite a la Subgerencia de Talento Humano información sobre los procedimientos administrativos sancionadores incoados contra los servidores de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, que constan en el informe de la referencia, derivados de los hechos del 01 de julio del 2021, en la dirección detallada como Mz. "B", Lote 14, Asociación Las Brisas de Copacabana;

Que, mediante Memorándum N° 255-2021-SGGTH/GAF/MDPP de fecha 08 de junio del 2021 la Subgerencia de Talento Humano pone en conocimiento a la Secretaria Técnica sobre presuntas faltas cometidas por trabajadores de la Subgerencia de Serenazgo para que de acuerdo su función realice el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante el informe N° 020-2021-STOIPAD/MDPP de fecha 04 de octubre del 2021 la Secretaria Técnica en cumplimiento de sus funciones emite el Informe de precalificación, y concluye que se debe iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores involucrados;

Que, a través de la Resolución de la Gerencia de Gestión de Talento Humano N° 157-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de fecha 09 de julio del 2021, en ejercicio de la facultad de Órgano Instructor, se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora civil, Granados Pérez Liliana, trabajadora sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, asignada a la Subgerencia de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, mediante Informe N° 004-2021-SGGTH-GAF-OIPAD/MDP de fecha 20 de diciembre del 2021, la Subgerencia de Gestión de Talento Humano remite a Gerencia Municipal Informe Final del órgano instructor donde se recomienda imponer la sanción de destitución contra la servidora civil Granados Pérez Liliana;

Que, de la identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada, la falta disciplinaria que se imputa a la servidora civil, es la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil, q) *Las demás que señala la Ley.* Normas jurídicas presuntamente vulneradas, son: Ley de Seguridad y Salud en el



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional".

Trabajo – Ley n° 29783- título preliminar- principios: iv) principio de información y capacitación-. *"Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia";*

Que, sobre la observancia del derecho de defensa del administrado y el debido procedimiento, debemos señalar que se ha observado el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el administrado ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, durante el desarrollo del presente procedimiento disciplinario, se ha garantizado el respeto al debido procedimiento administrativo, regulado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, principio según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al mismo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en esa línea, el Numeral 2 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, define el principio del debido procedimiento dentro de la potestad sancionadora de la administración y señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, de los hechos imputados por el órgano instructor, se advierte que, se tomó en conocimiento por las redes sociales (Facebook) específicamente en la página *"Es de Puente Pedrinos Oficial"*, que el día 01 de julio del 2021, por el paradero 24, Asociación Las Higueras, exactamente en Mz. B, Lote 14 de la Asociación *"Las Brisas de Copacabana"*, se había realizado una *"Fiesta COVID"* con presencia de serenos de la Municipalidad de Puente Piedra;

Que, en dicha reunión, según el video se visualiza que los participantes en dicha fiesta se encontraban con parte del uniforme (pantalón y Borceguíes) sin mascarilla, sin respetar el distanciamiento social y la música se encontraba a alto volumen, contraviniendo todas las normas dadas por el gobierno para la prevención del COVID-19 y, además, causando malestar a los vecinos por los ruidos molestos, quienes denunciaron el hecho por las redes sociales;

Que, sobre los descargos del servidor civil, es preciso señalar que, en el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: *"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. (...)"*;

Que, mediante el documento simple N° E-10846-2021, del 19 de julio del 2021, la servidora civil presentó sus descargos correspondientes dentro del plazo de Ley, en el cual indica que: *"(...)* La Municipalidad vulnera el debido procedimiento porque pretende atribuirle la comisión de una conducta que no ha sido debidamente acreditada, puesto que, niega haber participado en alguna reunión social durante la emergencia sanitaria.



Que, mientras la municipalidad no cuente con un medio de prueba idóneo y fehaciente, como una grabación de video acompañada de un peritaje, video forense debidamente auditada por una entidad oficial, o un acta de verificación levantada en el mismo lugar donde hayan sucedido los hechos por alguna autoridad municipal o policial.

Que, la municipalidad debe anular la resolución que dispone el inicio del PAD, por contravenir los principios de presunción de inocencia, de tipicidad, y de legalidad, así como el deber de motivación. (...)"

Que, de la misma manera, mediante documento simple N° 00028-2022 de fecha 03 de enero del 2022, la servidora Liliana Jannet Granados Perez solicita informe oral ante este órgano Sancionador;

Que, mediante carta N° 001-2022-GM-OSPAD/MDPP de fecha 04 de enero del 2022, este despacho comunica fecha, lugar y hora de informe oral;

Que, con fecha 07 de enero del 2022 a las 10:00am, se lleva a cabo el informe oral de la señora Liliana Granados Perez a cargo de su representante el abogado Raúl Humberto Silva Taquiri, que consta en el expediente y que se tomó en cuenta para resolver el siguiente procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, asimismo, es importante mencionar que los descargos están orientados a que el órgano instructor en un primer momento, cuente con elementos convincentes destinados a apartarse motivadamente de lo propuesto en la apertura del PAD, siempre que los argumentos se encuentren debidamente sustentados con documentos u otros medios probatorios que respalden su posición;

Que, este Despacho después de recibir los informes de la Subgerencia de Serenazgo y del supervisor de turno, en el que se hace mención a que se logra reconocer en el video a los servidores Mendoza Arévalo Ronald, Paz Peralta Emiliano, Granados Pérez Liliana;

Que, sin embargo, en el presente caso se advierte que la participación de la servidora civil en la reunión realizada por el cumpleaños de la señorita Sangama Marín Mayne es dudoso, puesto que, de la visualización de los videos, tenemos que no se observa con precisión qué personas aparecen, por lo que es imposible distinguir identidades específicas;

Que, al respecto, según el Artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha establecido que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, desarrolla los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. De acuerdo a lo cual, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, así mismo, cabe mencionar que la aplicación de la Ley N° 27444, es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales;

Que, además en el presente caso debemos observar los principios del procedimiento administrativo y del procedimiento administrativo sancionador, regulados respectivamente en

¹ Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



los siguientes artículos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, tal como se advierte de lo anteriormente expuesto, no se ha verificado la contravención a las normas legales ni la configuración de alguna falta administrativa disciplinaria; por lo que, en ese sentido, en el presente caso al advertirse que no ha quedado demostrado fehacientemente, la comisión de los hechos atribuidos al servidor civil en tal sentido los hechos denunciados carecen de elementos fácticos suficientes para continuar con el proceso disciplinario; por lo que se debe disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, el 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala la autoridad que resuelve el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil, el cual según el Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que se resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.";

Que, la DIRECTIVA N° 001-2017-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO CIVIL, establece que los administrados, cuando presenten un recurso de Apelación que sea de competencia del Tribunal del Servicio Civil, deberán acompañar el Formato N° 1 que forma parte de la referida directiva, a fin de asignar la correspondiente Casilla Electrónica, motivo por el cual se adjunta a la presente Resolución, para que en el caso de presentar recurso de apelación, el servidor civil remita el Formato N° 1 consignando los datos correspondientes al administrado y firmado por el mismo para efectos de remitirlo al Tribunal del Servicio Civil y se pueda tramitar conforme a ley;

Que, por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y en ejercicio de la atribución de Órgano Sancionador conferida en el literal b) del artículo 106 del Reglamento, y artículo 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre la proporcionalidad de la sanción, esta deberá aplicarse de acuerdo a ciertos factores determinados en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y las autoridades también deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Además, se debe evaluar la graduación de la sanción de acuerdo al Artículo 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, además, de acuerdo con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas, debidamente. d) Las Circunstancias en las que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO por insuficiencia probatoria que configure la falta disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 85° de la ley N° 30057, seguido contra la servidora:

- **LILIANA JANNET GRANADOS PEREZ**, trabajadora sujeta al régimen laboral especial de la Contratación Administrativa de Servicio Decreto Legislativo N° 728, asignada a la Subgerencia de Serenazgo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO del servidor civil, la presente resolución, quien podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación, en un plazo previsto en Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - PONER EN CONOCIMIENTO del servidor civil, que, de presentar recurso de apelación a la presente resolución, deberá remitir el Formato N° 1 consignando los datos correspondientes al administrado y firmado por el mismo para efectos de remitirlo al Tribunal del Servicio Civil según lo dispuesto por la DIRECTIVA N° 001-2017-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, y se pueda tramitar la asignación de la correspondiente Casilla Electrónica.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano la notificación de la presente resolución con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL